

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00248-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Antonia Espitia Barreto y otros
Demandado	:	Nación –Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 019 expediente digital).
2. El 2 de febrero de 2024, la parte demandante y demandada presentaron escrito mediante el cual sustentaron recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 19 de diciembre de 2023. (Documentos registrados en los índices 00059 Y 00060 registro SAMAI)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que las partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2016-00248-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María Antonia Espitia Barreto y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: rodolfoorioslozanoabogado@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;
Sonia.leon@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0f71b26095963a0918bd3900f288c6dc7edcee43f350b98948aa0c445f24d3

Documento generado en 20/02/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00304-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Soluciones Suramericana LTDA ahora S.A.S
Demandado	:	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 041 expediente digital).
2. El 30 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 19 de diciembre de 2023. (Documento registrado en el índice 00046 registro SAMAI)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2016-00304-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Soluciones Suramericana LTDA ahora S.A.S

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: Jaimeco50@hotmail.com; mrodriguez@rdcabogados.com; solusuramericana@gmail.com; notifica.judicial@ica.gov.co; carlos.vides@ica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e264990e975e099cf9f6d2acb69885f4315be0e4763f4edc9a6bd9385525b**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00344-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Susana Caro Martínez y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas en esta instancia.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 16 de noviembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020 y condenó en costas a la parte demandante.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00344 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTHA SUSANA CARO MARTÍNEZ Y OTROS

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hreyesasesor@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
santiago.nieto@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca5f4005d623bb4cfc010f4ce5bee58163b24732a6333a20a68da1b0313797**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00595-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lucila del Carmen Gómez y Otros
Accionada	:	Superintendencia de Salud y otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD FRENTE A
LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 18 de enero de 2024, la Fundación Amigos de la Salud formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Liberty Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 487151.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por las fallas médicas ocurridas entre los meses de agosto a diciembre del año 2014, que ocasionaron quebrantos de salud permanentes e irremediables al menor Daniel Andrés Gómez Gómez.

Por su parte, la Fundación Amigos de la Salud llamó en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 487151. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 17 de marzo de 2014 y el 17 de marzo de 2015. Dentro de los riesgos cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparece la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado en desarrollo de su actividad médica. El tomador y asegurado de la póliza es la Fundación Amigos de la Salud y los beneficiarios son los terceros afectados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda respecto del llamante ocurrieron entre el 31 de agosto y el 17 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del seguro. Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional que fue producido por una presunta falla u omisión en la actividad médica que desarrolla y que derivó en quebrantos de salud permanentes en perjuicio del menor Daniel Andrés Gómez.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Fundación Amigos de la Salud** respecto de la compañía **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el registro mercantil: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

Rad. 11001333714-2016-00595-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Lucila del Carmen Gómez y Otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
fabiomartinezramos@gmail.com siau@fundacionamigosdelasalud.com
contacto@fundacionamigosdelasalud.com
claribelgrandett@hotmail.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com, aurazam-19@hotmail.com
victor.gomez@vgenlacelegal.com juridico@segurosdelestado.com
angiecabrales@gmail.com dfyaasociados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dblancoc@clinicamonteria.com.co
blabogados@baronlemus.com info@duqueasociados.com mmunozgaravito@gmail.com,
arroyavetovar@gmail.com, consultores.rma@gmail.com
jdpalomeque@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
msduquedrechomedico@gmail.com notificaciones@famisanar.com.co
juridica@esevidasinu.gov.co juridica@esesanjeronimo.gov.co
notificacionesjudiciales@esesanjeronimo.gov.co juridica@clinicamonteria.com.co
lina.moncada@supersalud.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5a6d1f186cd15457da28645387720c7d1f1f4fe6348caaae0edc5fa9b82f2**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00595-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lucila del Carmen Gómez y Otros
Accionada	:	Superintendencia de Salud y otros

DEMANDADO CONTESTÓ

1.- En auto del 08 de noviembre de 2023, el Despacho i) declaró la nulidad del numeral sexto de la providencia del 06 de marzo de 2017, a través del cual se admitió la demanda contra la Clínica Valle de Sinú, y en su lugar dispuso la admisión de la demanda en contra de la Fundación Amigos de la Salud, ii) tuvo por notificado por conducta concluyente a la Fundación Amigos de la Salud desde el 18 de junio de 2022 y iii) ordenó correr traslado a la entidad demandada en los términos establecidos en los artículos 301 del Código General del Proceso y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Fundación Amigos de la Salud contestó oportunamente la demanda con memorial del 18 de enero de 2024, dado que el término de traslado concedido a su favor de comenzó a correr el 16 de noviembre de 2023 y venció el 23 de enero de 2024.

En su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, alegó excepciones de fondo, las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad, formuló las excepciones previas de inexistencia del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado y de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y presentó llamamiento en garantía en contra de la empresa Liberty Seguros S.A.

3.- Se advierte que el Despacho resolverá sobre las excepciones en las oportunidades procesales pertinentes y decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía en providencia aparte.

Rad. 11001333714-2016-00595-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Lucila del Carmen Gómez y Otros

4.- Con memorial del 03 de febrero de 2023, el abogado Fabio Emiro Martínez Ramos presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Empresa Social del Estado VIDASINÚ de Montería.

5.- Así mismo, con memorial del 21 de noviembre de 2023, los apoderados de la Clínica Montería S.A. presentaron renuncia al poder que les fue conferido dentro del proceso de la referencia y demostraron haber comunicado su determinación al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Fundación Amigos de la Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR: la renuncia al poder presentada por el abogado Fabio Emiro Martínez Ramos y **REQUERIR** a la Empresa Social del Estado VIDASINÚ de Montería para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los abogados Mary Stella Duque Fernández, José Ervin Duque Fernández y Jorge Alberto Fonseca Hernández y **REQUERIR** a la Clínica Montería S.A. para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fabiomartinezramos@gmail.com siau@fundacionamigosdelasalud.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com claribelgrandett@hotmail.com contacto@fundacionamigosdelasalud.com, aurazam-19@hotmail.com victor.gomez@vgenlacelegal.com juridico@segurosdelestado.com angiecabrales@gmail.com dfyaasociados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dblancoc@clinicamonteria.com.co blabogados@baronlemus.com info@duqueasociados.com mmunozgaravito@gmail.com, arroyavetovar@gmail.com, consultores.rma@gmail.com jdpalomeque@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co msduquedrechomedico@gmail.com notificaciones@famisanar.com.co juridica@esevidasinu.gov.co juridica@esesanjeronimo.gov.co notificacionesjudiciales@esesanjeronimo.gov.co juridica@clinicamonteria.com.co lina.moncada@supersalud.gov.co ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408c54ca90f1d20f54e291d9421a40fe1f921665ff656ee10efd8e04a8128ba**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00050-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel David Hernández Suárez
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- Este Despacho, el 09 de noviembre de 2022, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante. No hubo condena en costas en esta instancia.
- La entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 10 de noviembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la entidad demandada.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00050-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ SUÁREZ

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarrios@hotmai.com notificaciones@barriosabogados.com.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4d479f21fe9978c09af6811b2f12c42351077a05fe623dd2336335c694c8d**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00109-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clímaco Rubiano Simbaqueba y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de los perjuicios inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 22 de enero de 2024, el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 19 de diciembre de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 22 de enero de 2024.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00109 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLÍMACO RUBIANO SIMBAQUEBA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maralbej1@hotmail.com abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es

mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310654472e1bcd0f02e6c446b0fc0f13b68ca5a867f3a12c391b2a17728e45**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00176-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Oscar Eduardo Merchán Aya y Otros
Demandado	:	Distrito Capital y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 12 de enero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 25 de enero de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 12 de enero del 2024 y el memorial de apelación fue presentado el 25 de enero de 2024.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Oscar Eduardo Merchán Aya y Otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: reparaciondirecta@condeabogados.com oficinabogota@condeabogados.com
decun.notificacion@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co cristina.nino@transmilenio.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co acbernate@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co krodriguez@castroleiva.com
gerencia@metrobus.com.co jileiva@castroleiva.com olmosnos@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67736f00025b4c4b3ba2539363df5cdf28301e4a582bc9b76baf47c9e0f4e3**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00198-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Claudia Avendaño Romero y Otros
Demandado	:	Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV- y negar las demás pretensiones de la demanda. Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 12 de enero de 2024.
- 2.- Mediante memorial del 26 de enero de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 19 de diciembre de 2023.
- 3.- Con memorial del 11 de enero de 2024, el abogado Edinson Zambrano Martínez renunció al poder que le fue conferido por Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- y acreditó haber comunicado esa determinación a su poderdante.
- 4.- Con memorial del 06 de febrero de 2024, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- solicitó que se le corriera traslado del escrito del recurso presentado por la parte demandante para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

que la providencia se notificó el 12 de enero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el 26 de enero de 2024.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

2.- Se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Edinson Zambrano Martínez, pues demostró haber comunicado su decisión a Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, respecto al traslado solicitado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el Despacho se permite aclarar que, según el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo que tienen los sujetos procesales para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por una de las partes corre desde la notificación del auto que concede el recurso y va hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, no antes, y que su contabilización inicia por ministerio de la ley, sin necesidad de providencia adicional que así lo determine o de fijación en lista.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV- y se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Edinson Zambrano Martínez, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y **REQUERIR** a Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

malle312@gmail.com

paulo.sarmiento@idu.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

franjanuva@gmail.com

notificacionesjudiciales@umv.gov.co

judicial@movilidadbogota.gov.co

hernandezchavarroasociados@gmail.com

notificaciones.co@zurich.com

j.enrique@hernandezchavarro.com

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

gerencia@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

galdonado@velezgutierrez.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00198 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: María Claudia Avendaño Romero y Otros

mjimenez@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com
ezambrano@movilidadbogota.gov.co y zambrano-7@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087cd9f8bc78c92d89fec1eca65852a5f1bce58d3c1b2e94ef5c58b8017728c**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00318-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Osneider Javier Mola Riquet y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de junio de 2022, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 16 de noviembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por el demandante.
4. No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por el demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUET Y OTROS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yeriro@hotmail.com orlandojosealvarezv@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6c36fe0682e5c0860533dda6c418363de5e7ab725fbfa17e4402128bf2834**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00403-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gloria Emma Hernández Cruz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y otros

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 071 expediente digital).
2. El 30 de enero de 2024, la abogada Luisa Fernando Zorro Miranda presentó renuncia al poder conferido conforme la sustitución de poder presentado. (Documento registrado en el índice 00072 registro SAMAI)
3. El 5 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 19 de diciembre de 2023. (Documento registrado en el índice 00073 registro SAMAI)
4. Respecto a la renuncia al poder presentada, el Despacho observa que la abogada Luisa Fernando Zorro Miranda, presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tanto, se aceptará la renuncia al poder presentada.
5. Respecto al recurso de apelación presentado, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de

Referencia: 110013343065-2018-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Emma Hernández Cruz

apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

6. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Luisa Fernando Zorro Miranda como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: wilmer0617@gmail.com; abogadowilmernavas@outlook.com; maria.moreno@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; franjanuva@gmail.com; notificacionesjudiciales@umv.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; mrojass@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e47ae26e8ef5efdb6c22b1dd7dbe89f2d001c29cd9c7f948ea7c9fc76abe45**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00470-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gustavo Bedoya Nordmann y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2022, se efectuó audiencia de reconstrucción del expediente en las que se dejó con plena validez las actuaciones surtidas incluida audiencia de pruebas, ordenándose la remisión del expediente para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el propósito de resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (Documento 004 expediente digital)
2. El 16 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, profirió Sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Documento 010 expediente digital)
3. El 18 de enero de 2024, se efectuó devolución de expediente físico por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Documento 013 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del dieciséis (16) de

REFERENCIA: 110013343065-2018-00470-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gustavo Bedoya Nordmann y otros

noviembre de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente por Secretaría en atención a lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: drdanielmedina@gmail.com; drdanielmedina@hotmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46dad2bff218b6f4276d65b97c6eeb6c426dea3906cd5bc33c1cdea08deaca39
Documento generado en 20/02/2024 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00015-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Adolfo Medina Castro y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y otro

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 60 expediente digital).
2. El 5 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 19 de diciembre de 2023. (Documento registrado en el índice 00048 registro SAMAI)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2019-00015-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Adolfo Medina Castro y otros

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: abogadolopez13@hotmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; Maria.otalora@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45103336731e7655930abbf35ad9c7cdf2ffbe21d6da202af11be6f0bd5c600e**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00075-00
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales
Demandante	:	Consortio Obras Chapinero
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Gobierno y Construsan Ingenieros Civiles LTDA

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 056 expediente digital).
2. El 16 de enero de 2024, el apoderado de la demandada Construsan Ingenieros Civiles LTDA presentó solicitud de acceso a la documentación relacionada con la sentencia proferida de acuerdo con lo que aparece en el sistema de registro de la Rama Judicial. (Documento registrado en el índice 00046 registro SAMAI)
3. El 2 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 19 de diciembre de 2023. (Documento registrado en el índice 00047 registro SAMAI)
4. Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Construsan Ingenieros Civiles Ltda., de notificación de la Sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que el 22 de enero de 2024, se practicó notificación de la misma, de conformidad con dispuesto en los artículos 203, numeral del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022 al correo electrónico dispuesto dr_bohorquez@yahoo.com. (Documento 057 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2019-00075-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales
Demandante: Gloria Emma Hernández Cruz

5. Respecto al recurso de apelación presentado, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

6. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: trivarsa@hotmail.com; juridica@construccionesarys.com; julio.garcia@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; dr_bohorquez@yahoo.com; disfiscal@beltranpardo.com; construsaningenieros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8367a2ff12fd8ec537a39a02ff1665f85d9238222a8a53ed4f33e3bd61014d91

Documento generado en 20/02/2024 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00079-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Marlen Chapid Alban
Demandado	:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 26 de mayo de 2021, profirió auto mediante el cual declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por las entidades accionadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riegos de desastres y declaró terminado el proceso. (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión. (Documento 020 cuaderno 01 expediente digital)
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 25 de octubre de 2023 profirió auto que revocó el auto de 26 de mayo de 2021 y ordenó se continuara con el trámite procesal correspondiente. Documento 025 cuaderno 01 expediente digital)
4. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA argumentó que no existe imputación jurídica que se le pueda atribuir, pues sus obligaciones legales son de apoyo técnico a las Gobernaciones y a las Alcaldías.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Marlen Chapid Alban

La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes.

Finalmente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la competencia para implementar los procesos de gestión del riesgo de desastres está radicada en cabeza de los alcaldes y que el deber funcional de brindar apoyo al municipio de Mocoa en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo está asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, y en este caso particular, a CORPOAMAZONÍA.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revocó el auto de veintiséis (26) de mayo de veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Marlen Chapid Alban

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonía-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de octubre de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20752378>

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38765e1424ba24c367b6c3c3a6b353ae610861869eef56abffb4b2342a323be**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

ANTECEDENTES

- El 27 de julio de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá Centro Zonal Usme, para que allegara informe del estado de los procesos administrativos de derechos a favor de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño bajo la custodia provisional de los menores y que fue otorgada a la señora Martha Isabel Avendaño. (Documento 026 expediente digital)
- Mediante providencias de 27 de julio de 20221 de febrero de 2023 y 15 de noviembre de 2023, El Despacho efectuó requerimientos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la parte demandante para que allegara de manera completa de procesos de restablecimiento de derechos de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño, a efectos de determinar la persona bajo la cual se encuentra su custodia. (Documentos 026, 031, 036 y 040 expediente digital)
- El 27 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó la copia completa de la Resolución No 732 de 11 de septiembre de 2020, que otorga la custodia a la señora Martha Isabel Avendaño de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño. (Documento 042 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la representación legal de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar se encuentra actualmente en cabeza de la señora Martha

REFERENCIA: 110013343065-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Julio Bolívar y Otros

Isabel Avendaño quien funge como abuela de los menores señalados, por tanto, se tendrá con el valor legal correspondiente la calidad con la que actúan los menores en la presente controversia, con la legitimación en la causa por activa en relación con el parentesco con la señora Ingrid Paola Bolívar Avendaño como se señaló en el auto que admitió la demanda y que será objeto de la valoración probatoria correspondiente en la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, la parte demandada no formuló excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de octubre de 2024 a las 10:30 a.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20752411>

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co y demandas.rcentral@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d7b2847e74da79b2a2cb460e89d5100f2f9ee8090d3009157b1bb868f5742**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00231-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Erik José Torres Niebles
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- En la audiencia inicial realizada el 12 de agosto de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a través de la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por el demandante. No hubo condena en costas en esta instancia.
- 2.- La entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 12 de octubre de 2023, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 12 de octubre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00231 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ERIK JOSÉ TORRES NIEBLES

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosmejiaconsultores@gmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793c214997c3e8f95972af3d71e429d0c6d0cba6fbbb5f4b9246def127242fe**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00229-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Felipe Eduardo Heredia Gaitán y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 22 de enero de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 19 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 22 de enero de 2024.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00229 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Felipe Eduardo Heredia Gaitán y Otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edgarescobarabogado@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8faba713520e7a3e7741e8c3f0a20290f54115f0e5c7b129ec659af2e5926**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00087-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Irma Sandoval Campo y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 18 de enero de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 19 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 18 de enero de 2024.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

hector8212@hotmail.com	adrian071682@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	jur.novedades@fiscalia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co	y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc8c4ac29330991e98ba92d6e0a36b09e9c4c179773f1541ef5ee7e0b04000**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00359-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lady Johana Jiménez Villarreal y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ENEL COLOMBIA FRENTE AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES

Mediante memoriales idénticos del 07 de febrero y 07 de diciembre de 2023, la Empresa ENEL Colombia S.A. ESP formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Axa Colpatría Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481962.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Favio Sánchez Cajamarca ocurrida el 22 de agosto de 2020, luego de que sufriera un siniestro vial causado por deficiente iluminación en el sector. Y con el fin de reclamar la indemnización de los perjuicios padecidos, convocó a los demandados a audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de agosto de 2022 y presentó demanda de reparación directa el 09 de noviembre de 2022.

Por su parte, ENEL Colombia S.A. ESP llamó en garantía a la compañía Axa Colpatría Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481962. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 01 de noviembre de 2021 y el 01 de noviembre de 2022, bajo la modalidad "claims made" y con fecha de retroactividad ilimitada. Dentro de los riesgos cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparece la responsabilidad extracontractual del tomador y/o asegurado. El tomador y asegurado de la póliza es CODENSA S.A. ESP -hoy ENEL Colombia S.A. ESP- y los beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 22 de agosto de 2020 y que las reclamaciones extrajudiciales y judiciales en contra del tomador/asegurado se presentaron el 19 de agosto y el 09 de noviembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia del seguro (cláusula 10 de la póliza). Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional que derivó en la muerte de una persona y que fue producido por una presunta falla u omisión cometida por ENEL Colombia S.A. ESP en desarrollo de su negocio.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **ENEL Colombia S.A. ESP** respecto de la compañía **Axa Colpatría Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el registro mercantil: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co gonzalezmanneth@gmail.com
lalita2018@hotmail.com dyeabogados@lidereseconomicos.com
dianamarcelaangulo@gmail.com notificacionesjudiciales@enel.com jorge.lagos@enel.com
myriam.gonzalez@uaesp.gov.co notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
notificacionesjudiciales@scj.gov.co diana.guzman@scj.gov.co
dianaguzmanbenavides@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00359-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LADY JOHANA JIMÉNEZ VILLARREAL Y OTROS

maria.otero@correo.policia.gov.co dianaguzmanbenavides@hotmail.com
nesky.pastrana@scj.gov.co y neskypastrana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d631f3de2e391a546969cae39ffa37355c65bb3462c67c0a59ca223f83daa**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00359-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lady Johana Jiménez Villarreal y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

AUTO CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y ENEL Colombia S.A ESP, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la reforma de la demanda desde el 16 de noviembre de 2023 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 07 de diciembre de 2023.
- 2.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- contestó la reforma con memorial del 04 de diciembre de 2023 y para el efecto reiteró los argumentos de la contestación inicial.
- 3.- La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- contestó la reforma de la demanda con memorial del 06 de diciembre de 2023 y también reiteró los argumentos expuestos en la primera contestación y aportó pruebas documentales.
- 4.- ENEL Colombia S.A ESP se pronunció sobre la reforma de la demanda con memorial del 07 de diciembre de 2023 y, al igual que las otras demandadas, repitió las excepciones que alegó en la contestación inicial y formuló el mismo llamamiento en garantía respecto de Axa Colpatria Seguros S.A.
- 5.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no se pronunció sobre la reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente.
- 6.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones propuestas por ENEL Colombia S.A. ESP y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- porque las entidades demandadas remitieron copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

La parte demandante recorrió el traslado de las contestaciones presentadas por ENEL Colombia S.A. ESP y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad,

Convivencia y Justicia- y se opuso a la prosperidad de las excepciones con memorial del 12 de diciembre de 2023.

7.- Ahora bien, se ordenará fijar en lista el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- ya que la entidad no remitió copia al demandante al momento de radicarlo.

8.- Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas por los demandados y el llamamiento en garantía formulado contra Axa Colpatria Seguros S.A. por parte de ENEL Colombia S.A. ESP serán resueltos en la oportunidad procesal pertinente y en auto aparte.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y de ENEL Colombia S.A ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación de la reforma de la demanda allegado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, de conformidad con lo establecido por los artículos 175 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

gonzalezzyanneth@gmail.com	lalita2018@hotmail.com
dyeabogados@lideresestrategicos.com	dianamarcelaangulo@gmail.com
notificaciones.judiciales@enel.com	jorge.lagos@enel.com
myriam.gonzalez@uaesp.gov.co	notificaciones.judiciales@scj.gov.co
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co	dianaguzmanbenavides@gmail.com
diana.guzman@scj.gov.co	maria.otero@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co	nesky.pastrana@scj.gov.co
dianaguzmanbenavides@hotmail.com	
neskypastrana@hotmail.com	y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bdec7c0c50e7385d3616f2800f162df554442fe007b2d6a7abe6b9e8b8df4b**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00376-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marlenny Castaño y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital)
2. El 19 de abril de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara prueba documental. (Documento 010 expediente digital)
3. El 1 de noviembre de 2023 se admitió la demanda. (Documento 014 expediente digital)
4. El 9 de noviembre de 2023, se notificó personalmente la demanda. (Documento 016 expediente digital)
5. El 6 de diciembre de 2023, la parte demandada contestación de la demanda sin formular excepciones previas y de fondo. (Documento 017 expediente digital)
6. El 11 de diciembre de 2023, el 13 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, la parte demandada allegó pruebas documentales sin acceso a la documentación señalada en el memorial presentado el 11 de enero de 2024. (Documentos 018 a 020 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Referencia: 110013343065-2022-00376-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marlenny Castaño y otros

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, requerirá a la parte demandada para que allegue de manera completa, la documentación señalada en memorial presentado el 11 de enero de 2024, de manera completa y con acceso total a la documentación allí relacionada, se le concede término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20752461>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue de manera completa, la documentación señalada en memorial presentado el 11 de enero de 2024, de manera completa y con acceso total a la documentación allí relacionada, se le concede término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: hhabogado@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7253526e315a35310bed0ea4a1fa8c086c3ebbb01bebc0c89b4f62ac908c9db2**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
ANI CONTRA COVORIENTE

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 045 cuaderno principal expediente digital)
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)
- El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de la demandada concesionaria vial del oriente S.A.S. Covoriente. (Documentos 10 y 12 índice 00016 registro samai)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la llamada en garantía Concesionaria vial del oriente S.A.S. Covioriente, existe relación contractual, suscrita en contrato de concesión No. 010 de 2015 como quedó dentro del documento allegado como prueba. (folio 11 Documento 10 índice 00016 registro samai)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud la llamada en garantía Concesionaria vial del oriente S.A.S. Covioriente estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de la Concesionaria vial del oriente S.A.S. Covioriente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Concesionaria vial del oriente S.A.S. Covioriente, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Danny Jesús Colmenares Henao, como apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI conforme al poder allegado en documento 14 índice 00016 registro samai.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI., se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com; dcolmenares@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60306dacd764c350f2cd1a63eeb44fd136c6f45d284eab42765b2e931d9ade2b**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
ANI CONTRA COVORIENTE

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 045 cuaderno principal expediente digital)
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)
- El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de la aseguradora HDI Seguros S.A. (Documentos 10, 11 y 12 índice 00016 registro samai)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la llamada en garantía aseguradora HDI seguros S.A, existe relación contractual, suscrita en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.4001011 como quedó dentro del documento allegado como prueba. (Documento 10 índice 00016 registro samai)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud la llamada en garantía aseguradora HDI seguros S.A estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de la aseguradora HDI seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora HDI seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI., se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com; dcolmenares@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4404aff07d8b47a83a101e1da4f99d3e506911ef27f894d2d28b3bd332635**
Documento generado en 20/02/2024 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROINVORIENTE S.A.S. CONTRA CONCAY S.A

ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 045 cuaderno principal expediente digital)
2. El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)
3. El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinvoriente S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de la demandada Concay S.A. (Documento 002 cuaderno 4 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, entre la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S y la llamada en garantía Conca S.A., existe relación contractual, suscrita en contrato de obra en el que se pactó cláusula de indemnidad a favor de Proinvioriente S.A como quedó dentro del documento allegado como prueba (Folios 87 y 88 Documento 004 Cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud la llamada en garantía Conca y S.A. estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Proinviorte S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinviorte S.A.S., en contra de la demandada sociedad CONCA Y S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía demandada sociedad Conca y S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -PROINVORTE S.A.S., se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Bibiana Salazar Durán, como apoderada de la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinviorte S.A.S conforme al poder allegado junto con la ratificación de la contestación de la demanda visible en el documento 050 cuaderno principal.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinviorte@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6530977814e0fc21eebc6cf5accec7f0d14de8b59290618fedf9f29c67daf3b11**
Documento generado en 20/02/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROINVORIENTE S.A.S. CONTRA SEGUROS CONFIANZA S.A
ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 045 cuaderno principal expediente digital)
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)
- El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinvoriente S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de la demandada compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A (Documento 002 cuaderno 5 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, entre la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S y la llamada en garantía compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A, existe relación contractual, suscrita en contrato de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RO029212 como quedó dentro del documento allegado como prueba. (Documento 005 Cuaderno 05 llamamiento en garantía expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud la llamada en garantía compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Proinvioriente S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinvioriente S.A.S., en contra de la compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía la compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -Proinvioriente S.A.S., se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa6b616c6755555056898ef69e5202019bd209da39866b1d65c8568dda0050c

Documento generado en 20/02/2024 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

REQUIERE ALLEGO DE PODER COVORIENTE

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 045 cuaderno principal expediente digital)
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)
- El 19 de diciembre de 2023, la entidad demandada Concesionaria Vial del Oriente S.A.S COVORIENTE S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamientos en garantías en contra de la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S - PROINVORIENTE S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Alfa S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A (Documentos 013, 014 y 052 cuaderno principal y cuadernos 2 y 3 llamamientos en garantía expediente digital)
- El Despacho encuentra que no es posible visualizar con complitud los anexos de la contestación de la demanda, ni los llamamientos en garantía pues los archivos adjuntos al por el aplicativo WeTransfer a la dirección: <https://wetransfer.com/downloads/c023a3b8933b5493d6dee49e43561ca620220602194604/67e35> se encuentra caducado, principalmente no se encuentra el poder conferido al abogado José Arturo Morales Feria, para actuar como apoderado de la demandada y dicha situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitudes presentadas por la demandada.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Concesionaria Vial del Oriente S.A.S COVORIENTE S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita de manera completa los archivos indicados en los anexos señalados en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía, especialmente el poder conferido al abogado José Arturo Morales Fera, so pena de no tener por contestada la demanda en debida forma, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37555384e7224603398cd7961572241b406723c2b87bff5f05dc144afd7775**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00017-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mileidy Tatiana Useche Galán y otros
Demandado	:	Instituto de desarrollo urbano –IDU- y Alcaldía Mayor de Bogotá

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
IDU CONTRA SBS SEGUROS y CHUBB DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda y la reforma a la demanda presentada. (Documento 012 cuaderno principal expediente digital)
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 014 cuaderno principal expediente digital)
- El 15 de diciembre de 2023 y el 19 de diciembre de 2023 la entidad demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de SBS seguros y Chubb de Colombia (Documentos 015 y 016 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00017-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Mileidy Tatiana Useche Galán y otros

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por la demandante el 30 de noviembre de 2020 en el que resultó lesionada.

Ahora bien, entre la demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de SBS seguros y Chubb de Colombia, existe relación contractual, suscrita en contrato de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1001496 como quedó dentro del documento allegado como prueba. (Folios 8 a 32 del Documento 016 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00017-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mileidy Tatiana Useche Galán y otros

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud las llamadas en garantía SBS seguros y Chubb de Colombia estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU, en contra de las compañías de seguros SBS seguros y Chubb de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía las compañías de seguros SBS seguros y Chubb de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Esmeralda Camacho Salas como apoderada judicial de la demandada Instituto de desarrollo urbano –IDU, conforme al poder allegado con la contestación a la demanda visible en el documento 015 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: arevaloabogados@yahoo.es y notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0e183107bb0ac988a7c7cb3b7bb34ca3ef7309c6345eca1b7c6e43c880acd0

Documento generado en 20/02/2024 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00025-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Pablo Uribe Clauzel y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otro

DEMANDADO CONTESTÓ-RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda y su reforma desde el 09 de noviembre de 2023, y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 18 de enero de 2024.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contestó oportunamente la demanda con memorial del 11 de enero de 2024.

En su escrito alegó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control. A juicio de la demandada, la reparación del daño pretendida debió solicitarse en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no por vía de reparación directa, dado que la fuente del daño la constituye un acto administrativo (Liquidación Oficial RDO 498 del 03 de julio de 2015).

Así mismo, se pronunció sobre los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formuló excepciones de fondo, solicitó pruebas y rechazó el decreto y la práctica de los medios probatorios solicitados por los demandantes.

Se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Pacheco Monroy como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la entidad demandante no emitió pronunciamiento

alguno sobre la contestación y tampoco describió el traslado de las excepciones durante el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar y para llegar a esa conclusión basta con señalar que los actos administrativos que presuntamente ocasionaron los daños ya fueron declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, según se desprende de los hechos y las pruebas de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 31 de octubre de 2019, declaró la nulidad de la Liquidación Oficial No. 498 del 3 de julio de 2015 y de la Resolución No. RDC 401 de 28 de julio de 2016. Esa decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, no puede pretender la entidad demandada que el actor ejerza nuevamente un medio de control dirigido a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos que ya fueron anulados y cuyos efectos están desaparecidos de la realidad jurídica, con el fin de que pueda obtener una compensación a título de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, desde el auto admisorio se advirtió que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo². Y como ninguno de los argumentos presentados por el demandado tiene la idoneidad para desvirtuar esa conclusión, pues todos ellos parten de la premisa equivocada de que los actos administrativos aún tienen efectos, el Despacho no tiene más opción que negar la prosperidad de la excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno agregar dos argumentos para respaldar la decisión. En primer lugar, que la excepción que fue prevista como previa en la actual

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

normatividad procesal es la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (art.100. 5, CGP) y no la que refiere a la aptitud de la demanda para obtener una decisión favorable a los intereses del demandante, pues esa es una decisión que ahora corresponde a la sentencia que ponga fin al proceso. Y en segundo lugar, en concordancia con lo anterior, que la indebida escogencia del medio de control ya no está prevista como causal de rechazo de la demanda o de terminación del proceso, sino que su verificación le impone el deber al juez de conocimiento de adecuar el trámite a las reglas del medio de control procedente, aun contra la voluntad del demandante, lo cual no es necesario en este evento pues, como ya se dijo, el Despacho considera procedente el ejercicio de la pretensión de reparación directa.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Pacheco Monroy como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20752240>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: spacheco@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co alfredovillamarin@hotmail.com jmdiaz@ditocorp.co y info@ditocorp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2023-00025-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO URIBE CLAUZEL Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a9ac84bb6c4c7855fe407148865cd7cea9799664cfbf43cabfb9e89f57111**
Documento generado en 20/02/2024 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-0048-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado :	Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 1 de noviembre de 2023 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de abril de 2023, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 009 expediente digital)
2. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, por lo que se profirió auto que admitió la demanda el 1 de noviembre de 2023. (documento 013 expediente digital)
3. El 9 de noviembre de 2023, se notificó personalmente la demanda. (Documento 015 expediente digital)
4. El 17 de noviembre de 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de 1 de noviembre de 2023, que admitió la demanda. (016 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2023-00048-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente en el entendido que fue presentado antes de la notificación personal de la demanda a través de correo electrónico, por tanto, se entenderá como procedente.

El apoderado de la parte recurrente centra su argumentación en la ausencia de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda que se encuentran enmarcadas en medio de control diferente al presentado y en que no se presentaron de manera separada respecto a las condenas solicitadas, lo que configura una ausencia en los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por lo que solicita se revoque la providencia 1 de noviembre de 2023 y en su lugar se ordene subsanar los reparos indicados.

El Despacho encuentra que no existen reparos al auto que admitió la demanda, en razón a que el presupuesto procesal se cumplió conforme los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 678 de 2001, aplicable al caso en concreto, por tratarse de una acción de carácter indemnizatorio, en el que la parte demandante pretende la declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada a quien le atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa del pago de la condena judicial.

De otra parte, el Despacho encuentra que conforme los elementos probatorios presentados con la demanda, es posible acceder a la admisión de la misma, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente podrán ser objeto de análisis y resolución una vez que se recauden los medios de prueba suficientes para su resolución, que demuestren o no la materialización del perjuicio que se alega, por lo que se trasladará su estudio al momento de resolver la sentencia, en tal sentido, no hay lugar a atender a la solicitud reposición del auto que admitió la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de noviembre de 2023 presentado por la parte demandada en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Ramos Arismendi, para que represente los intereses de la entidad demandada Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes en los términos y para los fines del poder allegado en el documento 016 del expediente digital.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co; scastillo@ani.gov.co;

Referencia: 110013343065-2023-00048-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

almantilla@amya.com.co; pramos@amya.com.co; cmanzano@amya.com.co;
jcornejo@amya.com.co; correspondencia@coviandes.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b4a2ea0c53b1335da935d5721aff3276cf1f9c1ed549ddd24c398dc10b5ab**
Documento generado en 20/02/2024 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>